



Seenta y ocho maravedi. 106.

SESENTA Y OCHO MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SETECIENTOS
Y VEINTE Y VNO.

Doña Cathalina de Moncada y Aragon, Faxardo Zuriga y Lequeens, Marq.^{sa} de los Seles Molina y Martorell, de Villaherica y de Villanueva de Valduerra; Duq.^{na} de Montalto y de Bivona, Princesa de Montalban y de Paterno, Condesa de Peña Ramiro &c. Señora de las Baronias de Casteln de Rosari, Molins de Rei, y otras en el Principado de Cataluña, y de las Villas de Mula, Alhama y Librilla, de las siete del Rio de Almanzora, Las Cuebas, Posilla y Zurfera &c. Por quanto ha llegado el tiempo en que conviene hazer nueva eleccion de officiales de Concejo en mi Villa de Molina, y de las personas que seme han propuesto, hallan a proposito para Alcaldes Ordinarios Francisco Valentin fitez y Miguel Peza; Para Regidores Matheo Lax Monzon, y Gines Sanchez: Para Alguazil m.^r Antonio Arguello, y para Alcalde de Huerca Joseph Fernandez Carauaca. Confiando en la habilidad suficiencia y buenas partes de vos los referidos mis Vasallos y Vecinos de la dha mi Villa de Molina, Por la presente os elijo y nombro acada vno en el officio que arriba os deuo señalado, dandos Poder y facultad en forma de dho para que en dha mi Villa sus terminos y jurisdiccion los podais usar y exercer desde el dia de año nuevo de mil setezientos y veinte y dos, hasta fin de Diciembre siguiente inclusive; Ordeno y mando a mi Alcalde mayor, y al Concejo Justicia y Regim.^{to} de la dha mi Villa de Molina, que antes de ponerlos en posesion de los dhos officios, os rezuman juram.^{to} por Dios nro. J. y una señal de Cruz, de que bien fiel y diligentem.^{te} usareis los dhos officios, guardando en todo, el seruiuo de Dios, et de S. M. y mio; Y los Alcaldes admini.^{tr}ando Justicia alas Partes que ante ellos la pidieren solam.^{te} en las causas sobre q. puedan proceder dentro de la Jurisdiccion limitada que alli tienen, sin hazer Co. hechos, ni llevar dnos. demasiados, atendiendo al beneficio y bien comun de la Repu.^{ca} y otorgando fianzas legas llanas y abonadas q. se obliguen a q. duran Residencia y cuenta de dhos officios, en los treinta dias de la ley, cada y quando y q. por mi. Os fuese mandado y q. pagaran lo que contra vos fuese juzgado y sentenz.^{do} Lo qual fecho, mando os rezuman y admitan alrso y exercicio de los dhos. Offizos,

